



28-06-2024

Bogotá D.C.;

Señor:

AUDEN PULIDO BELTRÁN

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO - Bicicletas y triciclos - Normatividad aplicable. Radicado: 20233031902972 de 01 de diciembre de 2023.

Respetado señor Auden, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con No. 20233031902972 de 01 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

- "1. Explicar si el artículo 9 de la ley 1811 de 2016 que modificó el artículo 95 de la ley 769 de 2002 se encontraba vigente para el día 13 de marzo del año 2021.
- 2. Explicar en qué consiste y cuál es el objetivo de la norma en los numerales 4 y 5 del artículo 95 de la ley 769 de 2002 que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016.
- 3. Explicar las CONSECUENCIAS físicas y jurídicas que le asisten a los Ciclistas que incumplen con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 95 de la ley 769 de 2002 que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

1







28-06-2024

El artículo 60 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", se dispone respecto a los carriles demarcados para el tránsito de bicicletas, así como, lo correspondiente a las multas en caso de contrariar la legislación vigente y correspondiente:

"Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Parágrafo 3°. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo.

(...)

Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma: Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

Parágrafo 20. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización". (NFT)

Por su parte, el artículo 94 de la Ley 769 del 2002, al tenor indica:









28-06-2024

"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo".

Entre tanto, el artículo 95 de Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 del 2016, "Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito.", consagra que las normas específicas a los cuales están sujetas las bicicletas, en los siguientes términos:

Artículo 95. Modificado por la Ley 1811 de 2016, artículo 9º. Normas específicas para bicicletas y triciclos. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
- 2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- 3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
- 4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.









5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Parágrafo 1°. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

Parágrafo 2°. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h". (NFT)

A su turno, el artículo 19 de la Ley 1811 del 2016, refiere la vigencia de la presente Ley:

"Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...) Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2016.". (NFT)

Desarrollo del problema jurídico

Se precisa que la Ley 1811 de 2016, tiene por objeto incentivar el uso de la bicicleta como medio principal de transporte en todo el territorio nacional incrementando el número de viajes en bicicleta, avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor y mejorar la movilidad urbana. Ahora bien, la Ley 1811 de 2016 fue publicada en el diario oficial D.O. 50.033 del octubre 21 de 2016, por lo tanto, produjo efectos a partir se promulgación.

Conforme lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia C-646/00, la publicidad es una **condición de legitimidad**, mediante la cual se activa la obligatoriedad de la norma jurídica, ello por cuanto "...es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce...". Adicionalmente, aunque la ley se conforme al momento de su expedición, sólo producirá efectos jurídicos y comenzará a regir como regla general una vez sea promulgada en el Diario Oficial² a menos que el legislador disponga expresamente algo diferente.

Por ende, la publicación y consecuente promulgación de la ley en el Diario oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad, dejando por fuera las discusiones relacionadas con validez y la existencia. Aunado a ello, la exigencia de la promulgación de la ley es de carácter constitucional, obligación consagrada en los artículos 165 y 166 de la Carta Política³.

Hay que mencionar que, Colombia es un Estado Social de Derecho en el cual priman el derecho al debido proceso y el principio de legalidad, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política. Éste último tiene su origen en la democracia y en el ejercicio de la misma, pues es a través de ésta que, la sociedad participa en el proceso de creación normativa y sus



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-646/00 del 31 de mayo de 2000, expediente D-2652.

² Corte Constitucional, Sentencia C-957/99 del 1 de diciembre de 1999, expediente D-2413.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-932/06 del 15 de noviembre de 2006, expediente D-6278.





28-06-2024

correspondientes sanciones en caso de contravenirse la Constitución y demás reglas jurídicas vigentes.

Como resultado de lo anterior, las libertades consagradas dentro del territorio colombiano, podrán ser restringidos con motivo de la prelación del interés general, el garantizar la integridad, la seguridad y dignidad de los conductores de los vehículos no automotor, así como de los peatones y demás actores en la vía. Así pues, las disposiciones legales previamente citadas, son un reflejo de las sanciones a las que se verán sometidos los infractores de la normatividad del tránsito referente a la circulación en vehículos no automotores, como lo son las bicicletas.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

Se precisa que la Ley 1811 de 2016 fue promulgada el día 21 de octubre de 2016 y publicada en el Diario Oficial 50.033, con lo que su vigencia es a partir de dicha fecha, ésta rige hacia el futuro. Asimismo, no se han incluido en el ordenamiento jurídico normas de igual o mayor jerarquía que deroguen la misma. En conclusión, para la fecha del 13 de marzo de 2021, la ley en cita se encontraba vigente.

Respuesta al interrogante No. 2°

En primera medida se debe aclarar que el Estado cuenta con la facultad de intervenir en el desarrollo de la actividad de conducción, podrá regular, limitar el desarrollo de la misma y parametrizar las medidas de seguridad requeridas para la conducción de los vehículos automotores y no automotores. Lo anterior, por cuanto debe prevalecer el interés general por encima del interés particular y, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad se debe intervenir el ejercicio de una actividad de tránsito que podría poner en riesgo no solo la vida e integridad del conductor, sino también de la comunidad durante la circulación en las vías4.

Respecto de su pregunta, la Corte Constitucional analizó la razón por la cual la intervención del Estado (restricciones y directrices compiladas en el orden jurídico vigente), es imperativa respecto del desarrollo de las actividades de tránsito y transporte, así pues: "...la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)"5.

En vista de lo enunciado, las "Normas específicas para bicicletas y triciclos" del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, son necesarias para que el Legislador a través de la ley garantice la vida, seguridad e integridad personal de los peatones y de los conductores, actores del tránsito vehicular.

Respuesta al interrogante No. 3°

Corte Constitucional, Sentencia C-141/18 del 5 de diciembre de 2018, expediente D-12065.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-321 de 2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente: D-14.628. Corte Constitucional, Sentencia C-1090 de 2003 del 19 de noviembre de 2003, expediente D-4626.







En atención a este interrogante vale precisar, que en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, se consagran las correspondientes infracciones de los conductores de vehículo no automotor, las cuales están sujetas a sanción: multa de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). A continuación, las infracciones relacionadas con los numerales 4 y 5 del articulado consultado:

- "A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.".

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Camila Alejandra Rodríguez Tapias – Abogada Contratista- Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ. Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

